

SEÑOR/A FISCAL CON SEDE EN EL CANTÓN TENA PROVINCIA DE NAPO

PRIMERO. - LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA O PERSONAS DENUNCIANTES.

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador expone:

Artículo 57.- Derechos colectivos. - Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: ...

4.- Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.

5.-Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

6.-Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

7.-La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

8.- Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

9.- Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus

territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

El Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD, determina:

El Art. 65.- Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen:

d) Incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias la ***preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente;***

Que, La Junta Parroquial de Tálag, presentó con fecha 12 de octubre del 2021, ante la Corte de Justicia de Napo, conjuntamente con los GADs Parroquiales de: Pano, Chonta Punta, Misahuallí, Ahuano y Pto. Napo, los Colectivos Sociales de Tena y Arosemena Tola, La FOIN, La Confederación de Juntas del Campesinado filial Napo y la Defensoría del Pueblo de Napo, una acción de Protección con la finalidad de proteger, preservar y conservar nuestros territorios parroquiales, así como la emisión de medidas cautelares que permitan la reparación de tantos pasivos ambientales como contaminación hídrica que se ha generado luego de tantos años de explotación minera aurífera que no ha sido atendida por parte de los Órganos Estatales de control.

Que, con fecha 19 de enero del 2022, el Juez constitucional de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, Sentencio entre otros aspectos que: Notifíquese con el contenido de esta sentencia al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Tena, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Carlos Julio Arosemena Tola, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona; Gobierno Autónomo Provincial del Tena y **Fiscalía General del Estado en Napo**, a fin de que en virtud de esta sentencia constitucional y la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica

presenten, en el término de 90 días, un plan coordinado para la efectiva coordinación con la autoridad ambiental y agencias de regulación y control como la de energía y recursos naturales no renovables y **Fiscalía General del Estado**, Policía Nacional del Ecuador; Unidad del medioambiente a más de las entidades estatales competentes, **que garantice el efectivo control y suspensión inmediata de todos los trabajos de minería ilegal que operan cerca de los ríos de la provincia**, con especial atención dentro de los cantones Tena y Carlos Julio Arosemena Tola con sus respectivas parroquias; este Plan lo deberán ejecutar y deberán participar titulares o concesionarios mineros, dentro de cuyos territorios se encuentre actividad legal.

Nosotros:

1.1.- Rocío Gloria Cerda Andi, portador de la cédula de ciudadanía No. 150047722-7, en calidad de presidente de la Organizaciones Indígenas de Napo "FOIN", de la provincia de Napo.

1.2.- Edison Neptalí Andy Pisango, portador de la cédula de ciudadanía No. 160048630-0, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo (DPE), conforme lo dispone el artículo 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9, literal b, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

1.3.- Sr. Byron Tapuy Shiguango, portador de la cédula de ciudadanía No. 1500433675, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Pano, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo;

1.4.- Sr. Wilson Ancelmo Licuy Tapuy, portador de la cédula de ciudadanía No. 160037117-1, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo;

1.5.- Gavilánez Robayo Rigoberto Freddy, portador de la cédula de ciudadanía No. 150109961-6, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Napo, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo.

1.6. - Granja Martínez Wilmar Alciviades, portador de la cédula de ciudadanía No. 150048341-5. en calidad de Presidente del Gobierno



Autónomo Descentralizado Parroquial de Chonta Punta, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo.

1.7.- Wilter Washington Estrada López, portador de la cédula de ciudadanía No. 0200462554, ecuatoriano, domiciliado en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, en calidad de presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

1.8. - Eduardo Vayas Jarrín, con cédula de ciudadanía No. 170775366-9, de nacionalidad ecuatoriana, Tecnólogo Hotelero, de 50 años de edad, estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Tena, calle Av. 15 de Noviembre y Pasaje, del cantón Tena, provincia de Napo, en calidad de presidente del Colectivo “Napo Ama la Vida”.

1.9. - Moreno Guerrero Mirian Esperanza, con cédula de ciudadanía No. 171056066-3, de nacionalidad ecuatoriana, Chofer Profesional, de 52 años de edad, estado civil viudo, domiciliado en la ciudad de Tena, cantón Tena, provincia de Napo, en calidad de presidente de la Confederación de la Junta de Defensa del Campesino del Ecuador, filial Napo.

1.10. - Yessenia Adriana Hernández Molina, con cédula de ciudadanía No. 150060393-9, de nacionalidad ecuatoriana, Arquitecta, de 27 años de edad, estado civil soltera, domiciliado en la ciudad de Tena, cantón Tena, provincia de Napo, en calidad de presidente del Colectivo “Napo Resiste”.

Ante su autoridad presentamos la siguiente denuncia por actividades de minería ilegal y contaminación ambiental en la provincia de Napo, específicamente en el sector de Yutzupino y las comunidades de Talag.

SEGUNDO. - LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO DENUNCIADO.

2.1.- Desconocemos de la identidad de los operadores mineros ilegales que se encuentran presentes en el sector de Yutzupino y las comunidades de la parroquia Talag.

2.2. - Solicitamos se investigue al señor Wilson Andy, presidente de la comunidad de Yutzupino, quien tiene pleno conocimiento de la identidad de los operadores mineros del sector, a quien se le notificará en su domicilio ubicado en Yutzupino.



TERCERO. - FUNDAMENTOS DE HECHO.

3.1.- Señor/a Fiscal, de fecha 05 de febrero del 2020, luego de que en redes sociales se viralizara una noticia de que se pretendía explotar 7125.00 hectáreas, dentro del proyecto minero “Tena” sin que se haya cumplido con la Consulta Previa Libre e Informada, la Organización de Federaciones Indígenas de Napo FOIN, representada en aquel tiempo por el señor Patricio Shiguango en calidad de presidente, presenta ante la Gobernación de Napo con copia a MAE-ARCOM-SENAGUA, un Manifiesto a favor del agua, la vida y la naturaleza en el que se resuelve:

- **PRIMERO.** - La Federación de Organizaciones Indígenas FOIN, a través de su representante legal, el señor Patricio Shiguango, en representación de las comunidades, pueblos y nacionalidades, la sociedad civil, y organizaciones sociales, de rechazar categóricamente, toda prospección, práctica, estudio, exploración, concesión, y/o extracción de oro aluvial, sea esta actividad minera legal o ilegal, en toda la circunscripción territorial perteneciente a la provincia de Napo.

Los habitantes de la provincia de Napo, se reservan el derecho Constitucional de conservar su territorio libre de actividades extractivas mineras, y se constituye como un pueblo turístico, productivo y ecológico.

- **SEGUNDO.** - Se solicita a las autoridades del Gobierno Nacional se de paso a la Consulta Previa Libre e Informada, conforme lo establece la Constitución de la República en el Art. 57 núm. 7, respecto de la actividad extractiva minera de oro.
- **TERCERO.** - La Federación de Organizaciones Indígenas FOIN, a través de su representante legal, el señor Patricio Shiguango, en representación de las comunidades, pueblos y nacionalidades, la sociedad civil, y organizaciones sociales, en ejercicio de la Tutela Judicial efectiva de la Naturaleza, solicitan a la Gobernación de Napo, en calidad de representante del Poder Ejecutivo, **suspenda** toda prospección, práctica, estudio, exploración, concesión, y/o extracción de oro aluvial, sea esta actividad minera legal o ilegal, en toda la circunscripción territorial perteneciente a la provincia de Napo.

Desde el mes de octubre aproximadamente existe la presencia de operadores mineros que de forma indiscriminada están explotando oro en el sector de Yutzupino en complicidad con el presidente de la



comunidad señor Wilson Andy, quien tiene pleno conocimiento de la identidad de los operadores mineros ilegales y que incluso ha sido parte de la organización para permitir el ingreso de maquinaria y operadores a fin de vulnerar los derechos de la naturaleza y de incluso el mismo Estado ya que el oro le pertenece al patrimonio inalienable del Estado ecuatoriano.

3.2.- Señor Fiscal, de fecha 22 de julio del 2021, en las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, la Universidad Ikiam, por intermedio de la Mgs. Marcela Cabrera, socializó los resultados del análisis químico realizadas a las muestras de agua, mismas que determinan altos niveles de contaminación en la cuenca alta del río Napo en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, con severas repercusiones en la zona baja; la investigación concluye lo siguiente:

- Existe concentración de metales pesados tóxicos en las cuencas hídricas, hasta un 500% por encima de los límites permisibles de lo que establece la normativa ambiental;
- Se evidencia la muerte del río Chumbiyacu en la parte baja (pérdida de ecosistemas acuáticos);
- Concluye además que el 73% de los cuerpos hídricos monitoreados presentan una pobre calidad del agua;
- Además, existe una degradación de los ríos en un 50% en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena.
- Aumento de la erosión del suelo por su cambio de uso.
- Pérdida de materia orgánica de los suelos.
- Vertidos de agua contaminada (desechos mineros tóxicos) a los ríos sin ningún tratamiento ni control.
- Escorrentías de desechos mineros de las lagunas de relaves a los ríos.
- Gradual drenaje de contaminantes de mina hacia capas inferiores del suelo, entre otras.

3.3.- Señor Fiscal, en reunión de trabajo de los movimientos sociales de Napo, el Geógrafo alemán Holger Michler, ha superpuesto el mapa minero en el mapa hídrico del cantón Carlos Julio Arosemena Tola y del cantón Tena, evidenciando que todas las fuentes de recarga hídrica y de captación de agua se encuentran comprometidas al estar dentro de las concesiones mineras, esto atenta contra el derecho al acceso al agua y la protección de los recursos hídricos de consumo humano, por lo que se debe hacer un seguimiento a fin de constatar la contaminación que están causando los mineros legales e ilegales en los diferentes frentes mineros.





3.4.- Señor/a Fiscal, de fecha 10 de julio, consta la denuncia presentada ante la Gobernación de Napo, con copia al Ministerio del Ambiente y ARCOM, por parte de los presidentes de las comunidades de Serena, San Pablo, Naranjalito, Sinchi Pura, Ilayaku, pertenecientes a la parroquia de Talag, cantón Tena, en la que de forma conjunta denuncian entre otras cosas, que se muestran preocupados por la presencia de operadores mineros, mismos que al pedido de los miembros de las comunidades de que presenten la documentación que respalde la Consulta Previa Libre e Informada para poder realizar cualquier trabajo relacionado con la actividad minera, estos de manera abusiva y arbitraria han hecho caso omiso, por lo que acuden a las autoridades competentes a fin de que actúen en el marco de la ley y se respete el derecho a ser consultados.

3.5.- De fecha 20 de diciembre del 2021, el señor Gobernador Wilfrido Villagómez, manifestó en rueda de prensa que reconoce y sabe que existe minería ilegal en Yutzupino. Sin embargo, no ha existido los controles y operativos suficientes para detener la destrucción de la naturaleza.

3.6. - La señora Teniente Político de Talag, en diferentes recorridos ha identificado lo siguiente:

COMUNIDADES DONDE SE VERIFICO MINERIA ILEGAL

| FECHA INSP. | COMUNIDAD | REPRESENTANTE | N° MAQUINAS | OBSERVACION |
|-------------|-------------|-----------------------|-------------|--|
| 23/08/2021 | ILA YAKU | COMUNEROS SAN CALIXTO | 1 | DAÑOS DE SUELO A CAUSA DE LA MINERIA ILEGAL AL MARGEN DEL RIO PIOCULIN. DE DIALOGO CON LOS PROPIETARIOS Y SE LOGRO SU INMEDATO RETIRO. |
| 12/10/2021 | LIMONCHICTA | FAMILIA ANDI | 1 | EXTRACCION DE MATERIAL PARA USO DE MINERIA, CAUSANDO DAÑOS DE LIQUIDO VITAL A LA POBLACION. SE DIALOGO CON LOS PROPIETARIOS Y OPERADOR PARA SU RETIRO. |

| | | | | |
|--------------------------|---|---|---|---|
| 12/10/2021 | ILAYAKU-LIMONCHICTA | VARIOS | 1 | SE VERIFICO LOS SECTORES DEL MARGEN DEL RIO PIOCULIN PUDIENDO LLEGAR A LA PROPIEDADES DEL BARRIO SAN CALIXTO, PROPIEDAD DEL SEÑOR ALBERTO, SEÑORA BETY CERDA, HACIAN LA ACTIVIDAD ARTESANAL, ANTES FUE USO DE MAQUINARIAS CAUSANDO DSAÑOS DE APROX. 1hct. |
| 12/10/2021 | LIMONCHICTA | OSCAR TAPUY | 1 | SE PUDO LLEGAR AL LUGAR Y DIALOGAR CON EL PROPIETARIO, PARA QUE NO CONTINUEN CON LA ACTIVDAD MINERA Y LA CONTAMIAACION DE RIOS, EN ESTA PROPIEDAD CONTINUAN CON LA ACTIVIDAD DE MANERA IREGULAR. |
| 12/02/2021 | PUMA RUMI | OSWALDO CERDA | 1 | MINERIA CONTINUA. SE OBSERVA LAS MAQUINARIAS CASI SIEMPRE EN LA VIVIENDA DEL SEÑOR OSWALDO CERDA. |
| 27/12/2021 | JERUSALEN | COMUNEROS | 2 | AL MARGEN DERECHO DEL RIO JATUN YAJU |
| 27/12/2021 20/01/2022 | SANTA VIRGINIA  | SERAFINA CERDA  | 2 | MARGEN ISQUIERDO DEL RIO JATUN YAKU. DESPUES DE CAUSAR DAÑOR EN EL CAUSE DEL RIO JATUN YAKU, DEJAN SIN REMEDIAR EL SITIO POR PEDIDO DE LA SEÑORA SERAFINA. SE ENCUENTRAN EN RIESGO DE INUNDACION. |
| | ILA YAKU  | COMUNEROS | 2 | SE ENCONTRABAN EN LA ISLA, NO CONTAMINAN EL RIO, PERO CAUSAN DAÑOS DE SUELO CLASIFICARON SUELO PIEDARAS PARA REMEDIAR, AUNQUE SE DIALOGO CON LOS MINEROS CONTINUARON CON LA ACTIIVDAD. |
| |  | | | |

| | | | | |
|------------|--|--------------------------|---|---|
| | | | | |
| 20/01/2022 | ZAPALLO  | COMUNEROS | | SE DALOGO CON LOS PROPIETARIOS DEL LUGAR. LA MAQUINARIA SE RETIRO DEL LUGAR. |
| | ICHU URKU | PRPIETARIOS DESCONOCIDOS | 1 | MINERIA PERMANENTE |
| | | | | |

FOTOGRAFÍAS DE INSPECCIÓN TALAG

PROPIEDAD FAMILIA TANGUILA LICUY Y ANDI CERDA



PROPIEDAD DEL SEÑOR ALBERTO Y SRA. BETTY CERDA



MINERIA ARTESANAL



PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR TAPUY



3.7.- Se ha realizado diferentes sobre vuelos en el sector de Yutzupino y se ha evidenciado la alta contaminación producto de la explotación ilegal de oro, en donde se desvían causas del río y no hay ningún plan de manejo ambiental a continuación los links de los videos:

<https://www.facebook.com/100051985542105/videos/3098867123661625/>

<https://www.facebook.com/100051985542105/videos/475465473952324/>

<https://www.facebook.com/100051985542105/videos/264847419007410/>

<https://www.facebook.com/100044086203446/videos/682421563042865/>

<https://www.facebook.com/100051985542105/videos/1142105173260380/>

<https://www.facebook.com/100051985542105/videos/757319215245743/>

3.8.- Que el día viernes 04 de febrero, la parroquia Talag a través de su presidente y la presencia de varias autoridades decidieron firmar una resolución en donde rechazan toda actividad minera no regulada y exigen el control debido a las autoridades competentes.

<https://www.facebook.com/100051985542105/videos/1339358599882167/>

Los antecedentes expuestos derivan en la vulneración de los siguientes derechos:

3.12.1.- Derechos de la Naturaleza:

La determinación de la naturaleza como sujeto de derechos, responde a la teoría ecocéntrica, la cual coloca al ambiente y a la naturaleza como el eje central de las cuestiones ambientales. Esta teoría ha influenciado para que se plasme en instrumentos internacionales tales como la Carta de la Naturaleza de la Naciones Unidas de 1982 en la que se establece que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales, considerando que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera sea su utilidad para el ser humano¹.

La concepción tradicional de los sujetos de derecho así como la concepción de la naturaleza como un ente que es de utilidad para los seres humanos ya que la Constitución de la República reconoce expresamente a la naturaleza como sujeto de derechos generando un cambio conceptual sustancial respecto a varios temas como el régimen de desarrollo y esencialmente la inclusión del “*buen vivir*” o “*sumak kawsay*” como concepto orientador de la vida.²

Así mismo, el constituyente en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, por vez primera en el mundo reconoció como sujeto de derechos a la naturaleza, es así que en el artículo 10 se plasmó que

¹ ONU, Carta Mundial de la Naturaleza, Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982.

² Mario Melo (2013) entiende al buen vivir como una categoría simbólica que denota, en la cosmovisión de numerosos pueblos ancestrales, un conjunto de valores que dan sentido a la existencia en el plano individual y colectivo. Vida en armonía que conjuga la relación con el entorno natural, la “tierra sin mal” y con la cultura o “sabiduría de los ancestros”. Pues resulta evidente que para el efectivo cumplimiento de los derechos de la naturaleza se requiere de una situación en la que exista armonía de los seres humanos con la naturaleza, que es precisamente lo que busca el buen vivir.

“La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”³

Es así que la protección de la naturaleza debe ser entendida como una prioridad como lo declara el artículo 14 inciso segundo de la CRE que manifiesta:

“Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”⁴

“Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”⁵

Según el estudio referenciado en el numeral 3.8 de esta demanda, no se ha respetado este derecho, causando un perjuicio ambiental de alto impacto en donde se ha evidenciado la pérdida total de ecosistemas acuáticos, entre otros.

“Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.”⁶

El derecho autónomo de la naturaleza a la restauración, compromete al Estado a adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. La contaminación que se ha evidenciado en los recursos hídricos del cantón Carlos Julio Arosemena Tola y Tena y que compromete seriamente los recursos hídricos aguas abajo, merece una intervención inmediata a fin de cumplir con el derecho a la naturaleza a su restauración.

“Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de

³ Asamblea Nacional del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008, pág. 11.

⁴ Ibídem, pág. 13.

⁵ Ibídem, pág. 33.

⁶ Ibídem. Pág. 33.

especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”⁷

La indefensión en la que ha dejado el Estado a la Naturaleza, en este caso, vulnera además el derecho previsto en el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador que obliga al Estado a proteger tanto a las personas, colectividades como a la Naturaleza, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales.

La Constitución de 2008, le dio una nueva estructura al Estado en temas de proteccionismo y garantismo, instituyó un nuevo régimen especial de derechos y principios reconocida internacionalmente por su objetividad e innovación. Un régimen de responsabilidad ambiental constitucional de carácter preventivo y reparador, el mismo que denota un constitucionalismo garantista y renovador del Derecho.

Son los pilares del constitucionalismo en material ambiental: La prevención del daño; la reparación de daños, el principio de precaución, el principio de aplicación de la norma más favorable a la protección de los derechos de la naturaleza y la imprescriptibilidad de las acciones ambientales. Es así que el artículo El art. 396 CRE es el punto de partida de la objetivización de la responsabilidad por daños ambientales. El mismo que establece que

“La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas”⁸.

Se establece también que:

“Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las

⁷ Ibídem. Pág.33.

⁸ Asamblea Nacional del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008, pág. 119.

acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”.

Como vemos los derechos de la naturaleza, de acuerdo con la Constitución, la cadena de responsabilidad ambiental no se rompe, de hecho, en caso de daños ambientales, el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. *“Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño y las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores públicos responsables de realizar el control ambiental”*⁹

Los derechos de la naturaleza han sido reconocidos en varias sentencias de la Corte Constitucional, por ejemplo, mediante sentencia No. 166-15-SEP-CC, dentro del Caso No. 0507-12-EP, de 20 de mayo de 2015, reconoce el derecho de la Naturaleza a la restauración:

“El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, incluye también el derecho de esta a la restauración, lo que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la restitutio in integrum, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible al estado original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento de que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”

3.13.2.- Derecho al agua

El régimen constitucional del agua y de la alimentación están dentro de los derechos del Buen Vivir. En el presente caso, no se respetan los órdenes de prelación del agua, previsto en el artículo 318: Consumo

⁹ Ibídem. Art. 397, pág. 120.

Humano (agua potable y saneamiento), riego que garantice la soberanía alimentaria; caudal ecológico (función del agua); producción. Tampoco la prelación para aprovechamiento productivo, previsto en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, uso y aprovechamiento de agua, que en su artículo 94 dispone: Riego para producción agropecuario, Acuicultura y agroindustria de exportación; Generación hidroeléctrica y energía hidrotérmica; Proyectos de sectores estratégicos e industriales; baño terapia; embotellamiento de agua y otras.¹⁰

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que *"El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna"*. La Observación N° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

La CRE en los artículos 12 y 13 nos garantiza: *"...El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida."* *"...Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales."*¹¹

Conforme el estudio científico aportado por la Universidad Ikiam, se desprende una afectación indiscriminada al recurso hídrico del cantón Carlos Julio Arosemena Tola y que, por la corriente del agua, se contamina los demás afluentes afectando a los principales recursos hídricos de la provincia de Napo, como son el río Anzu, Hatunyaku y Napo, en el caso Sinangoe la Sala resolvió:

"Por otra parte se ha afirmado que si bien existen concesiones otorgadas y otras en proceso, esto no afecta al Pueblo Cofán por no estar asignadas en su territorio y han expuesto mapas, indicando el curso de los ríos Cofán y Chingual que en un encuentro majestuoso geométricamente bien diseñado por la naturaleza dan vida al río Aguarico, pero es justamente más

¹⁰ Ibídem. Pág. 99

¹¹ Ibídem. Pág. 13



arriba con dirección a las estribaciones de los andes en el conocido pie de monte es donde se pretende la afectación, pues la explotación minera con dragas o dragones es el modelo mecanizado de la búsqueda y obtención del “metal precioso”, cuya explotación por cierto, no beneficia al pueblo Cofán, ni a otros del Ecuador mayoritario, sino que sirven para acaudalar fondos en carteras financieras privadas, de tal manera que desde ésta óptica no se presenta diferencia entre los legales y los ilegales”¹²

El tipo de minería aluvial metálica se desarrolla exclusivamente en las riberas de los ríos, inobservando el inminente riesgo sobre la cobertura vegetal riparia y sin observar las áreas de protección de los recursos hídricos (ley de aguas y recursos hídricos) establecidas por las autoridades competentes (por ejemplo, el GAD de Tena definió áreas de protección en riberas de ríos). En adición, este tipo de actividad minera requiere elevadas cantidades de agua para sus procesos de “lavado”, lo cual en la práctica consiste en desviar el agua del cuerpo de agua más cercano, emplearla para lavar el suelo (su proceso productivo) y devolverla sin tratamiento al río, teniendo como consecuencia lo sostenido por el estudio de Ikiam ya señalado, es decir la “muerte del río Chumbiyaku en la parte baja”.

Al respecto la sentencia de segunda instancia en la Acción de Protección No. 21333201800266 emitida por la Sala Única De La Corte Provincial De Justicia De Sucumbíos, conocida como el caso Sinangoe resuelve entre otras:

“Que las concesiones otorgadas y aquellas planificadas concederlas traerían irrefutablemente consecuencias negativas, impactos negativos, inmediatos, a mediano y largo plazo en perjuicio del medio ambiente y la población que vive en el entorno de las minas y yacimientos, aguas abajo o en la dirección del viento, etc; por cuanto el afluente del río Aguarico recorre la provincia de Sucumbíos y es del río Aguarico que los habitantes ribereños y aquellos de la ciudad de Nueva Loja, se dotan y nutren, por lo que es latente el peligro, resultado letal para su salud, el consumo de metales entre otros el mercurio que es usado en la explotación del Oro.”

¹² Sentencia de segunda instancia, Causa No. 21333201800266, de fecha 16 de noviembre de 2018.

3.13.3.- Amazonía y el principio in dubio pro natura

En la CRE en su artículo 250 se decidió reconocer a la circunscripción territorial amazónica como un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta y se dispuso la creación de la Ley Amazónica.¹³

Ya no es secreto de la riqueza natural que se puede avistar en la Amazonía ecuatoriana; la provincia de Napo es una de las seis provincias que conforman la circunscripción amazónica y una de las más importantes por su riqueza natural, características que la ha llevado a ser reconocida y galardonada incluso a nivel internacional.¹⁴

A raíz de la promulgación de la Ley Orgánica Para La Planificación Integral De La Circunscripción Territorial Especial Amazónica¹⁵, en la que se estipulo dentro de los principios de esta Ley el principio in dubio pro natura que estipula:

“Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza”.

Con los antecedentes expuestos claramente se evidencia que la explotación minera aluvial metálica no le favorece a la naturaleza y la contaminación hídrica socializada por la Universidad Ikiam, demuestran la vulneración de este principio, por lo que los seres amazónicos nos sentimos afectados y vulnerados los derechos de vivir en un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta.

CUARTO. - DELITOS DENUNCIADOS.

4.1.- Denunciamos lo estipulado en el artículo 251 del Código Orgánico Integral Penal que textualmente expone:

Delitos contra el agua.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, deseque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar

¹³ Ibídem. Pág. 83-84.

¹⁴ Museo de Historia Natural de los Ángeles y la Academia de Ciencias de California. Primer Lugar, reto City Nature Challenge 2019.

¹⁵ Asamblea Nacional del Ecuador, Ley Orgánica Para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, Suplemento del Registro Oficial No. 245, 21 de mayo 2018.

provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

4.2.- Denunciamos lo estipulado en el artículo 252 del Código Orgánico Integral Penal que textualmente expone:

Delitos contra suelo.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

4.3.- Denunciamos lo estipulado en el artículo 260 del Código Orgánico Integral Penal que textualmente expone:

Actividad ilícita de recursos mineros. - La persona que sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

4.4.- Denunciamos lo estipulado en el artículo 261 del Código Orgánico Integral Penal que textualmente expone:

Financiamiento o suministro de maquinarias para extracción ilícita de recursos mineros. - La persona que, en beneficio propio o de terceros, financie o suministre a cualquier título, maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas descritas en el artículo anterior, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

QUINTO. - AUTORIZACIÓN DE PATROCINIO LEGAL

5.1.- Rocío Gloria Cerda Andi, portador de la cédula de ciudadanía No. 150047722-7, en calidad de presidente de la Organizaciones Indígenas de Napo "FOIN", de la provincia de Napo, autorizo como mi patrocinador judicial al señor Abogado Carlos Julio Cerda Aguinda, C.I No. 150033854-4, con MAT: 17-2012-112, para que con su sola firma presente cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

5.2.- Edison Neptalí Andy Pisango, portador de la cédula de ciudadanía No. 160048630-0, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo (DPE), conforme lo dispone el artículo 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, ejerceré el patrocinio judicial en representación de la Defensoría del Pueblo.

5.3.- Sr. Byron Tapuy Shiguango, portador de la cédula de ciudadanía No. 1500433675, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Pano, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo; autorizo como mi patrocinador judicial al señor Abogado Eduardo Andrés Rojas Alvarez, C.I No. 1500796881, MAT: 15-2019-06, profesional del derecho a quien faculto presente todo escrito que considere pertinente en defensa de mis intereses.

5.4.- Sr. Wilson Ancelmo Licuy Tapuy, portador de la cédula de ciudadanía No. 160037117-1, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo; autorizo como mi patrocinador judicial al señor Abogado Eduardo Andrés Rojas Alvarez, C.I No. 1500796881, MAT: 15-2019-06, profesional del derecho a quien faculto presente todo escrito que considere pertinente en defensa de mis intereses.

5.5.- Gavilánez Robayo Rigoberto Freddy, portador de la cédula de ciudadanía No. 150109961-6, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Napo, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo; autorizo como mi patrocinador



judicial al señor Abogado Eduardo Andrés Rojas Alvarez, C.I No. 1500796881, MAT: 15-2019-06, profesional del derecho a quien faculto presente todo escrito que considere pertinente en defensa de mis intereses.

5.6. - Granja Martínez Wilmar Alciviades, portador de la cédula de ciudadanía No. 150048341-5. en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chonta Punta, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo, autorizo como mi patrocinador judicial a la señora Dra. Sandra Rueda Camacho, C.I No. 1500392848, con MAT: 15-2002-5; a quien faculto presente todo escrito que considere pertinente en defensa de mis intereses.

5.7.- Wilter Washington Estrada López, portador de la cédula de ciudadanía No. 0200462554, ecuatoriano, domiciliado en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, en calidad de presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola; autorizo como mi patrocinador judicial a la señora Dra. Sandra Rueda Camacho, C.I No. 1500392848, con MAT: 15-2002-5; a quien faculto presente todo escrito que considere pertinente en defensa de mis intereses.

5.8. - Eduardo Vayas Jarrín, con cédula de ciudadanía No. 170775366-9, de nacionalidad ecuatoriana, Tecnólogo Hotelero, de 50 años de edad, estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Tena, calle Av. 15 de Noviembre y Pasaje, del cantón Tena, provincia de Napo, en calidad de presidente del Colectivo "Napo Ama la Vida", autorizo como mi patrocinador judicial al señor Abogado Eduardo Andrés Rojas Alvarez, C.I No. 1500796881, MAT: 15-2019-06, profesional del derecho a quien faculto presente todo escrito que considere pertinente en defensa de mis intereses.

5.9. - Moreno Guerrero Mirian Esperanza, con cédula de ciudadanía No. 171056066-3, de nacionalidad ecuatoriana, Chofer Profesional, de 52 años de edad, estado civil viudo, domiciliado en la ciudad de Tena, cantón Tena, provincia de Napo, en calidad de presidente de la Confederación de la Junta de Defensa del Campesino del Ecuador, filial Napo; autorizo como mi patrocinador judicial al señor Abogado Eduardo Andrés Rojas Alvarez, C.I No. 1500796881, MAT: 15-2019-06, para que con su sola firma presente cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.



5.10. - Yessenia Adriana Hernández Molina, con cédula de ciudadanía No. 150060393-9, de nacionalidad ecuatoriana, Arquitecta, de 27 años de edad, estado civil soltera, domiciliado en la ciudad de Tena, cantón Tena, provincia de Napo, en calidad de presidente del Colectivo “Napo Resiste”; autorizo como mi patrocinador judicial al señor Abogado Eduardo Andrés Rojas Alvarez, C.I No. 1500796881, MAT: 15-2019-06, profesional del derecho a quien faculto presente todo escrito que considere pertinente en defensa de mis intereses.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos eduardo.r@rtzabogados.com, pertenecientes a nuestros abogados patrocinadores.

SEXTO. - En el momento en que su autoridad ha si lo considere pertinente acudiremos a formalizar esta denuncia con el debido reconocimiento de nuestra firma y rubrica para efectos de ley.

Por ser de justicia nuestro requerimiento sírvase proveer.

Firmamos en conjunto con nuestros patrocinadores judiciales.

Ab. Edison Neptalí Andy Pisango, C.I No. 160048630-0.
Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo (DPE)

Sr. Byron Tapuy Shiguango, C.I No. 1500433675
Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Pano.

Sr. Wilson Ancelmo Licuy Tapuy, C.I No. 160037117-1,
Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag.

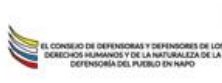


Sr. Gavilánez Robayo Rigoberto Freddy, C.I No. 150109961-6,
Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de
Puerto Napo.

Sr. Granja Martínez Wilmar Alciviades, C.I No. 150048341-5.
Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de
Chonta Punta.

Sr. Wilter Washington Estrada López, C.I No. 0200462554,
Presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del
cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

Tnlgo. Eduardo Vayas Jarrín, C.I No. 170775366-9,
Presidente del Colectivo “Napo Ama la Vida”.



Sra. Moreno Guerrero Mirian Esperanza, C.I No. 171056066-3,
Presidente de la Confederación de la Junta de Defensa del Campesino
del Ecuador, filial Napo.

Arq. Yessenia Adriana Hernández Molina, C.I No. 150060393-9,
Presidente del Colectivo “Napo Resiste”.

Lcda. Rocío Gloria Cerda Andi, C.I No. 150047722-7
Presidente de la Organizaciones Indígenas de Napo “FOIN”, de la
provincia de Napo.

Ab. Carlos Julio Cerda Aguinda, C.I No. 150033854-4
MAT: 17-2012-112



Dra. Sandra Rueda Camacho, C.I No. 1500392848
MAT: 15-2002-5

Ab. Eduardo Andrés Rojas Alvarez, C.I No. 1500796881
MAT: 15-2019-06

